



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130557-1

"C. M. d. C. c/ Ministerio de Seguridad y otro/a s/ Accidente de Trabajo - Acción Especial"
L. 130.557

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús dispuso hacer lugar a la demanda promovida por la señora M. d. C. C., por si y en representación de su hija menor de edad S. B. D., y por G. D. D. y M. L. D. contra la Provincia de Buenos Aires en procura del cobro de la indemnización originada por el fallecimiento del señor S. G. D. -cónyuge y padre, respectivamente, de los derechohabientes nombrados- derivado del accidente de trabajo acontecido el 19 de febrero del año 2018 condenando, en consecuencia, a la demandada a abonar las sumas que fijó en concepto de prestación dineraria, todo ello con apoyo en lo prescripto por los arts. 6,7, 11, 12, 15.2 y cctes. de la ley 24.557.

Asimismo estableció frente al caso de incumplimiento y hasta el efectivo pago del crédito, la aplicación de intereses a la denominada tasa activa de descuento a treinta días en pesos que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires (v. veredicto y sentencia definitiva del 3-III-2023).

II. Contra dicha manera de resolver se alzó el Fisco accionado -por intermedio de su letrada apoderada- interponiendo sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley mediante presentación electrónica única de 21-III-2023, cuya concesión dispuso el colegiado de origen en fecha 27-III-2023.

III. Recibidas en formato digital las actuaciones del epígrafe en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista de las vías impugnativas incoadas conferida por ese alto Tribunal el día 19-IX-2023 y ampliada posteriormente el 12-XII-2023, procederé a responderlas, comenzando, por razones de orden lógico, por el primero de los remedios mencionados.

III. 1. Recurso extraordinario de nulidad:

Con denuncia de violación del art. 168 de la Constitución local, sostiene el recurrente que el pronunciamiento en crítica omite el tratamiento de cuestiones que juzga

esenciales para arribar a la correcta definición del pleito.

En el aludido carácter, menciona el planteo introducido por la parte actora en su presentación inaugural del proceso (v. pag. 8/17 ap.VI del escrito electrónico de fecha 22-II-2020) dirigido a impugnar la validez constitucional del art. 6 de la ley 24.557, entre otras más, normativa que, según su ver, resulta aplicable al caso a los fines de determinar el carácter inculpable del siniestro.

Destaca que dicho cuestionamiento mereció la debida réplica por parte de su mandante en ocasión de contestar la demanda (v. pag. 7/18 de la presentación digital de 20-IV-2021) por lo que la consideración de tal tópico resultaba prioritaria para la adecuada resolución de la causa, atento el carácter esencial que reviste, no obstante lo cual, afirma, su tratamiento fue soslayado por el tribunal actuante.

III.2. En mi opinión, la pretensión nulificante bajo examen no admite procedencia.

Fuera de observar que, en principio, carece de interés el presentante para denunciar la falta de abordaje de una cuestión introducida por su contrincante (conf. S.C.B.A., causas L. 106.688, sent. de 14-III-2012 y L. 109.926, sent. de 27-VIII-2014), no es ocioso recordar que la preterición a que se refiere el art. 168 de la Constitución local ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido o inadvertencia, pero no cuando el tribunal explicita las razones por las cuales consideró que determinada cuestión no debió tratarse (conf. S.C.B.A., causas L.78.701, sent. de 24-X-2001; L. 80.150 sent. de 25-II-2004; L. 81.300, sent. de 7-III-2007 y L. 93.752, sent. de 10-III-2010, entre otras) y es dicha circunstancia la que se evidencia como acaecida en la especie, pues así surge expresamente de la simple lectura del decisorio impugnado, en donde el colegiado especificó que: *"Plantea la parte actora otras diversas inconstitucionalidades, en todos los casos tal como ha quedado planteado el debate y considerando la doctrina legal ya fijada por el superior su tratamiento entiendo se torna abstracto"*.

Entiendo que la transcripción precedente resulta suficiente para evidenciar que más allá del acierto o error en la decisión adoptada al respecto por el órgano sentenciante -aspecto que resulta absolutamente ajeno al marco de actuación del remedio extraordinario bajo análisis-, no ha mediado en la especie la preterición denunciada en el escrito de protesta.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130557-1

III.3. Las reflexiones hasta aquí vertidas resultan suficientes para fundar mi criterio, ya mencionado, contrario al progreso del remedio procesal que dejo examinado.

IV. 1. En el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, la letrada de la parte demandada denuncia la violación de los arts. 6 de la ley 24.557, 26, 29, 44, y de la ley 11.653; 384, 456 y 474 del Código Procesal Civil y Comercial; 17, 18 y 19 de la Constitución nacional.

Aduce, asimismo que el tribunal incurrió en absurdo al considerar demostrada la relación de causalidad entre el accidente cerebro vascular sufrido por el trabajador, señor D., que a la postre le ocasionara la muerte en fecha 28-II-2018, y las tareas que prestaba en el ámbito del Ministerio de Seguridad provincial.

En particular, descalifica la valoración del dictamen pericial médico llevada a cabo por el sentenciante, pues, afirma que el razonamiento axiológico desplegado a su respecto se halla afectado por la anomalía invalidante de mención desde que parcializa su análisis y desatiende, a su vez, sin motivación alguna, conclusiones de singular gravitación para arribar a la correcta resolución del litigio

Refiere también que los jueces de grado prescindieron considerar elementos de juicio de notable relevancia como lo es, a su entender, la prueba documental acompañada en oportunidad de contestar la demanda, a los fines de evidenciar que "*(...)a la luz del 6 de la Ley 24.557, que el 'accidente cerebro vascular'(...) está excluido del listado de enfermedades profesionales que menciona la norma(...)*" -v. pag. 7/10 del escrito de protesta-

Finalmente cuestiona que los magistrados aplicaran la tasa de interés activa de descuento a treinta días en pesos que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires desde el vencimiento de los diez días de notificada la sentencia y hasta su efectivo pago, apartándose así de la doctrina legal sentada en los precedentes C. 94.446, "Ginossi", sent. de 21-X-2009, C. 101.774 "Ponce", sent. de 21-X-2009 y C. 119.176, "Cabrera", sent. del 15-VI-2016, que establecen la aplicación de la tasa más alta que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a plazo fijo vigentes en los distintos periodos de aplicación (tasa pasiva), siendo en la actualidad la denominada "BIP" (Banca Internet Provincia) .

IV. 2. Resumido hasta aquí el contenido de los embates que fundan el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley bajo análisis, me encuentro en condiciones de anticipar que el mismo no puede prosperar.

Liminarmente, cabe recordar que tanto la determinación del nexo de causalidad o concausalidad entre la muerte y el trabajo, como la apreciación del material probatorio aportado al proceso para su demostración, constituyen facultades privativas de los jueces de grado, exenta de revisión en la instancia extraordinaria, salvo el supuesto excepcional de absurdo (conf. S.C.B.A. causas, L. 105.972, sent. de 3-X-2012; L. 112.543, sent. de 13-III-2013 y L. 116.613, sent. de 16-IV-2014, entre muchas otras) vicio que, a mi modo de ver, no consigue demostrar el presentante a través de cuestionamientos elaborados desde su propia interpretación discordante en torno de los hechos y probanzas de autos.

En efecto, a partir de la relevancia que le asigna a los documentos adunados por su mandante en su escrito postulatorio, sumado a su personal ponderación respecto al valor y rigor científico del dictamen elaborado por el experto, doctor Daniel Humberto Ferranti, -elementos de juicio que el tribunal meritó aunque con un alcance distinto al pretendido por la demandada-, la crítica formulada no logra evidenciar aquel extremo desarreglo en la base del pensamiento del juzgador pues es necesario -y el impugnante, a mi modo de ver, no lo cumplió- acreditar una grosera desinterpretación material de la prueba producida (conf. S.C.B.A. causas L. 125.503, sent. de 31-VIII-2022 y L. 128.658, resol. de 25-X-2023, entre muchas otras), toda vez que no cualquier error, ni la apreciación opinable, discutible u objetable, ni la posibilidad de otras deducciones configuran la anomalía señalada (conf. S.C.B.A., causas L. 118.557, sent. de 17-V-2017; L. 119.303, sent. de 21-XI-2018 y L. 125.065, sent. de 9-VIII-2022, entre otras).

Así las cosas, advierto que en la especie el interesado no exterioriza más que una mera discrepancia subjetiva tendiente a descalificar aspectos que son privativos de la labor axiológica de los jueces de grado, apoyándose en su propia versión sobre los hechos y de cómo debieron apreciarse las probanzas agregadas a la causa lo cual configura una técnica carente de idoneidad para representar la hipótesis de la efectiva configuración del vicio de absurdo en la valoración del material probatorio (conf. S.C.B.A. causas L. 106.189, sent. del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130557-1

29-V-2013; L. 117.169, sent. del 25-VI-2014; L. 117.774, sent. del 06-IX-2017, entre otras).

Igual suerte adversa cabe predicar con relación al reproche encaminado a objetar la tasa de interés utilizada por el *a quo* en tanto conforme lo ha sostenido ese alto Tribunal, *"es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, si la genérica invocación de sumarios extraídos de diversos fallos emitidos por esta Corte, no es acompañada de argumentos idóneos -vinculados a las concretas circunstancias presentes en el litigio, y a los particulares contornos de la línea de fundamentos empleada por el Tribunal de grado- destinados a demostrar una concreta transgresión de la doctrina legal"* (conf. S.C.B.A. causas, L. 99.413, sent. de 18-V-2011 y L. 101.529, sent. de 15-VI-2011) siendo esta la circunstancia que, estimo, acontece en la especie atento que el recurrente tan sólo se limitó a denunciar los precedentes que consideró transgredidos soslayando identificar las similitudes que guardan con el caso en juzgamiento.

IV. 3. Por las consideraciones expuestas, estimo -como adelanté- que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado debería ser rechazado por esa Suprema Corte, llegada su hora, atento su notoria insuficiencia (art. 279, Código Procesal Civil y Comercial).

La Plata, 14 de febrero de 2024.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

14/02/2024 09:06:22

